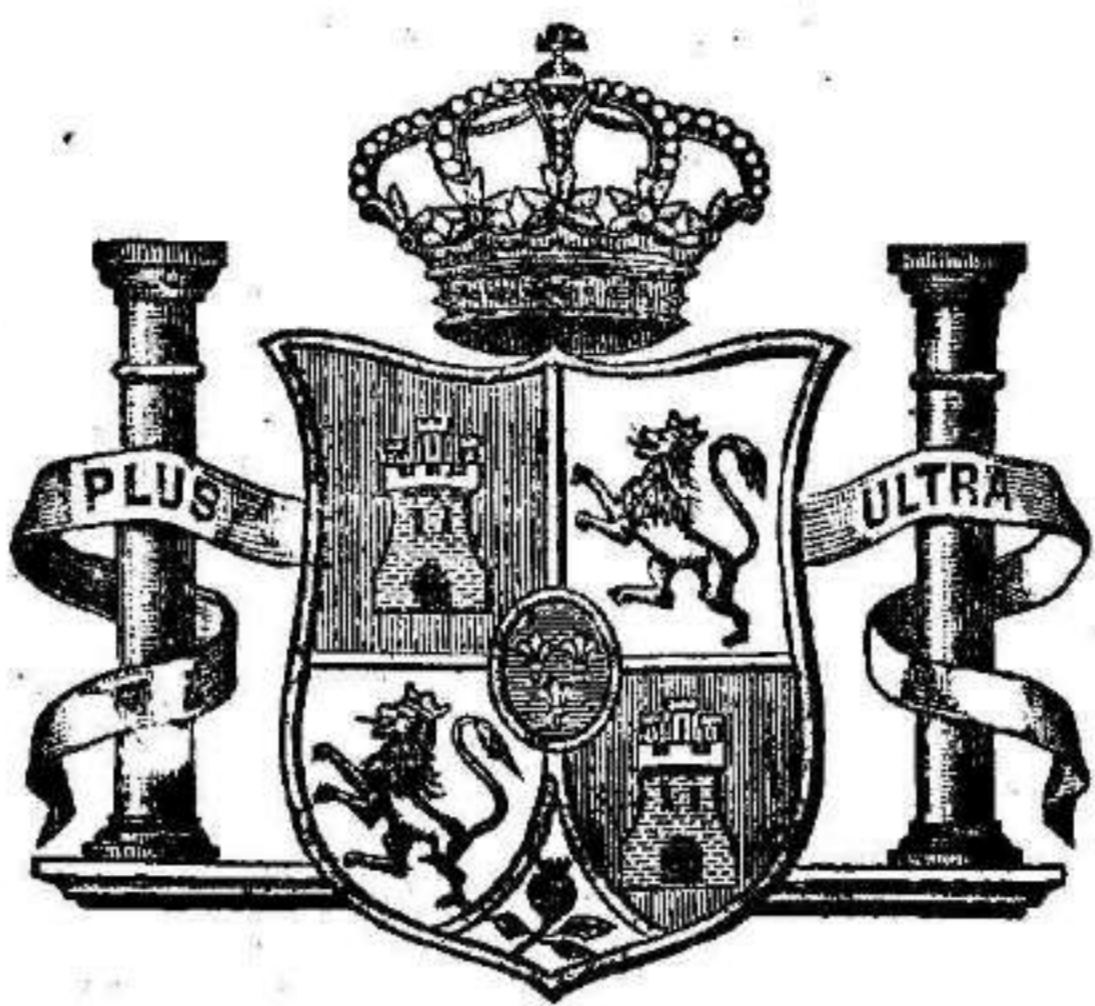


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo 1.º de Abril, el número de Delegados gubernativos será el que señala el adjunto estado.

Artículo 2.º Los Delegados se domiciliarán en las capitales de las respectivas provincias, a las órdenes directas de los Gobernadores civiles, que sin asignarles partido, los emplearán como Inspectores o Jueces de expedientes administrativos, que han de elevar los informes o dictámenes a su autoridad, sin perjuicio de dividir entre los que tengan a sus órdenes los cometidos que señala el Real decreto de 20 de Octubre de 1923 y artículo 2.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1924, o cualquier otro que quieran encomendarles.

Artículo 3.º La designación de los nuevos Delegados se hará por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, con preferencia entre los Tenientes Coroneles y Comandantes que actualmente desempeñan dichos cargos por nombramiento de Real orden y deseen continuar en ellos, teniendo en cuenta que en su

empleo y Arma o Cuerpo exista la situación de disponible. Los que sean nombrados desempeñarán el cargo hasta el fin del año 1927, con el carácter de inamovibles, salvo resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Guerra o Gobernación, por causas muy justificadas que así lo aconsejen, o bien por destino a Marruecos, voluntario o forzoso, del interesado.

Artículo 4.º La situación militar de los nombrados para estos cargos debe ser precisamente la de disponible, siendo baja en sus Cuerpos o destinos los que se nombren, y percibirán sus sueldos por la habilitación correspondiente. La diferencia de sueldo hasta el de su empleo en activo, la gratificación de vivienda y las que originen sus viajes oficiales las percibirán de las habilitaciones de los Gobiernos civiles, que llevarán cuenta intervenida por los Gobernadores, de gastos e ingresos; debiendo contribuir a éstos proporcionalmente todos los Ayuntamientos de la provincia, en forma que el gasto total que origine cada Delegado no pueda pasar de 700 pesetas al mes, computándoseles de ellas 150 para casa-habitación, 100 para un escribiente, 50 para material y correspondencia y el resto para la diferencia de sueldo y las indemnizaciones de viaje que justifiquen debidamente.

Artículo 5.º Caso de que con los actuales Delegados no se pudiera cubrir la plantilla a que se refiere el artículo 1.º, llevando las condiciones que se fijan en el 3.º, se podrán mantener en sus puestos, en comisión, hasta obtener el destino militar que soliciten los que hoy lo son, después de haber empleado a todos los que lo pidan, estando en condiciones de preferencia.

Artículo 6.º Las vacantes que se puedan originar ahora o se determi-

nen en lo sucesivo, se cubrirán por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con Comandantes pertenecientes a la escala activa o de reserva de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería y Cuerpos de Estado Mayor, Ingenieros, General de la Armada é Infantería de Marina que lo soliciten de los Ministerios respectivos y que puedan ser declarados disponibles, por existir exceso de plantilla en su empleo y Arma.

Artículo 7.º Los viajes de incorporación a sus destinos de los Delegados gubernativos que cesen, así como de los de nuevo nombramiento y los de sus familias, serán por cuenta del Estado.

Artículo 8.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, de común acuerdo, se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### Anexo al anterior Real decreto.

#### ESTADO QUE SE CITA

#### Distribución de los Delegados gubernativos.

Alava	1
Albacete	1
Alicante	3
Almería	3
Avila	2
Badajoz	3
Baleares	3
Barcelona	4
Burgos	3
Cáceres	3
Cádiz	2
Canarias	2
Castellón	2
Ciudad-Real	3
Córdoba	3

Coruña	3
Cuenca	2
Gerona	3
Granada	3
Guadalajara	2
Guipúzcoa	1
Huelva	2
Huesca	2
Jaén	3
León	3
Lérida	4
Logroño	2
Lugo	3
Madrid	3
Málaga	4
Murcia	3
Navarra	2
Orense	2
Oviedo	4
Palencia	2
Pontevedra	3
Salamanca	3
Santander	3
Segovia	2
Sevilla	3
Soria	2
Tarragona	4
Teruel	3
Toledo	3
Valencia	4
Valladolid	3
Vizcaya	2
Zamora	2
Zaragoza	4

Aprobado por su Magestad —Madrid 20 de Marzo de 1926.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 21 de Marzo).

#### Gobierno Civil de la Provincia

#### CIRCULAR NÚM. 58.

#### Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Villafrauel, para organizar batidas con empleo de la escricina contra los lobos y demás

animales dañinos que merodean por aquel término municipal, causado daños a la ganadería.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, y muy especialmente de los Alcaldes de los pueblos limítrofes.

Palencia 23 de Marzo de 1926.

El Gobernador,  
*José Cuesta Fernández.*

#### CIRCULAR NÚM. 59.

El Alcalde de Aguilar de Campo me comunica haberse presentado el vecino D Ignacio Arroyo, participándole haber recogido una vaca abandonada, de las señas siguientes; pelo rojo, cuerna blanca abierta, desherrada de las cuatro extremidades, de cinco a seis años, con un cordel en los cuernos.

Lo que se hace público para que quien tenga conocimiento de dicho semoviente, lo ponga en conocimiento del expresado Alcalde.

Palencia 23 de Marzo de 1926.

El Gobernador,  
*José Cuesta Fernández*

#### Explosivos.

Don José Cuesta Fernández, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Romeo Silvestre, con domicilio en Rueda (Palencia) y como explotador de las minas Sociedad «Hulleras de San Cebrián», se ha presentado en este Gobierno civil una instancia solicitando autorización gubernativa para un depósito de explosivos situado en el monte de San Cebrián, alejado de todo poblado, labores mineras y caminos.

Este depósito se solicita para una existencia máxima de 20 cajas de dinamita y 50 cajas de detonadores.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 137 del Reglamento provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en este Gobierno civil en el término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio.

Palencia 18 de Marzo de 1926.

—*José Cuesta.*

#### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### Circular.

Teniendo en cuenta la baja que se observa en el precio del trigo, no obstante lo avanzado del año agrícola, baja que no quiero suponer sea debida a confabulaciones que, si existie-

ran, me vería obligado a castigar con todo rigor, sin perjuicio de otras responsabilidades de distinta esfera de acción; intereso nuevamente de los Sres. Alcaldes, así como de la Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad, el más exacto cumplimiento de la Real orden de 9 de Julio del año anterior, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 87, correspondiente al 17 de dicho Julio, en la que se fija como precio mínimo del trigo cuarenta y siete pesetas los cien kilos, equivalencia aproximada de 20'35 pesetas la fanega de 94 libras; y como máximo el de 53 pesetas igual unidad.

Es necesario que en cada localidad se recuerde al vecindario, por los medios de publicidad acostumbrados, que la soberana disposición antes citada, está vigente en toda su integridad, al igual que las disposiciones complementarias dadas por la Dirección general de Abastos que a continuación de la presente se insertan.

Como todos estamos obligados a velar por los intereses agrícolas, que son los de la Nación, espero de las Autoridades locales y sus agentes que tan pronto tengan conocimiento de alguna compra de trigo a menor precio de cuarenta y siete pesetas quintal métrico, me lo participen, sin pérdida de tiempo, para proceder como corresponda.

Palencia 20 de Marzo de 1926.—El Gobernador Presidente, *José Cuesta Fernández.*

«Algunos especuladores, interesados en desvirtuar los favorables efectos que para el labrador y el consumidor tiene la Real orden de 9 de Julio último, estableciendo la tasa mínima para el precio del trigo, han circulado el falso rumor de que dicha tasa va a ser modificada, produciendo con esto la natural alarma, no solo entre los tenedores de dicho cereal sino también entre los fabricantes de harinas y, en general, en los mercados de aquel producto.

No desconocen las Juntas provinciales de Abastos que una transformación tan honda en el comercio de trigos, ofrece dificultades y resistencias por parte de aquéllos que habitualmente obtenían copiosos beneficios con las esperadas ofertas perentorias y aflictivas de una gran masa de agricultores y por lo factible que es en un artículo de imprescindible necesidad, y existencias limitadas, hacer grandes márgenes diferenciales en sus cotizaciones. Pero estas dificultades y resistencias, que estaban previstas, quedarán completamente anuladas con el auxilio que representa el crédito de 50 millones de pesetas habilitado por disposición del Directorio militar para préstamos adelantados a los agricultores cerealistas y con la firme voluntad de las Juntas provinciales de Abastos y de todas las Autoridades gubernativas para secundar la acción del Gobierno y la labor de la Junta Central de Abastos.

Requiere pues este asunto para llevarlo a feliz término, que dichas Autoridades dediquen, especialmente en el mes actual, una preferente atención al mismo y exijan en todo lugar y ocasión el más exacto cumplimiento de cuantos extremos abarca la referida Real orden, en la seguridad de que su virtualidad y eficacia acabará definitivamente con la usuraria explotación de que vienen siendo objeto el productor cerealista y el consumidor.

Habiéndose solicitado de esta Dirección general por distintos conductos aclaraciones sobre determinados extremos de la referida Real orden, a fin de evitar diversidad de opiniones y las dudas y temores que éstas pudieran ocasionar y para unificar la acción de las Juntas provinciales, esta Dirección general dicta las siguientes instrucciones que dichos organismos tendrán presentes al aplicar los preceptos de la Real orden de 9 de Julio último.

a) Por esa Junta provincial, se hará público que es completamente falsa e infundada la noticia de que vaya a ser modificada la tasa mínima del trigo, la cual regirá íntegramente hasta el 9 de Agosto del año 1926, como determina la disposición de referencia.

b) La tasa mínima establecida alcanza a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, incluso a aquéllos que, reuniendo dichas condiciones, por su clase o situación, suelen tener menores precios.

c) En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan, deberán ser intervenidas por alguna autoridad local o delegado del Presidente de la Junta Provincial de Abastos, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados.

e) Aun estando bastante claro en la Real orden de 9 de Julio, que la tasa establecida es sobre vagón punto de origen o sobre carro, siendo en este caso cinco kilómetros de transporte de cuenta del vendedor, por algunas consultas que se han hecho a esta Dirección, se aclara esto último en el sentido de que si el transporte es por carro y a una distancia, por ejemplo, de 30 kilómetros, desde cámara a fábrica o almacén, de esos 30 kilómetros, 5 serán por cuenta del vendedor y 25 por cuenta del comprador.

f) Por el BOLETÍN OFICIAL y donde haya facilidades por la prensa, que seguramente no negará su concurso a tan conveniente e interesante fin, se harán públicos el Real decreto de 6 de Julio y la Real orden de 9 de Julio, así como las instrucciones complementarias de esta Dirección.

g) A fin de garantizar en lo posible el secreto comercial de los fabricantes de harinas, las declaraciones juradas que deben presentarse quincenalmente, podrán enviarse directa-

mente a las Juntas Provinciales de Abastos, pero éstas nunca dejarán de exigir dicho requisito.

h) Los Delegados gubernativos, Alcaldes y Guardia civil como Autoridades gubernativas a que se refiere la Real orden de 9 de Julio, vigilarán escrupulosamente que las transacciones de trigo que se hagan en sus demarcaciones estén todas incluidas dentro de la tasa mínima establecida, denunciando a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, las infracciones de que tuvieran conocimiento, para que éstos propongan o apliquen, según los casos, con la mayor severidad, las sanciones establecidas para dichas infracciones.

Además indagarán si todas las ventas ya realizadas, incluso las anteriores a la recolección, se han hecho al precio de tasa establecido o han sido abonadas a los labradores las diferencias que les correspondieran con arreglo a lo prevenido y previsto en el artículo 4º de la referida Real orden, poniendo en conocimiento de los Gobernadores los casos de incumplimiento de este precepto.

i) Para cumplimiento del artículo 8º de la Real orden de referencia, las Juntas Provinciales comunicarán a esta Dirección general, antes del 15 del próximo mes, los precios del pan de familia que rigen en sus jurisdicciones respectivas, después de aplicar los procedimientos prescritos en la mencionada disposición y en vista de las actuales cotizaciones de trigo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1925.—El Director general, Roberto Baamonde. Sr. Gobernador Presidente de la Junta Provincial de Abastos de Palencia».

#### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE

#### Subastas.

En vista de no haberse producido reclamación alguna durante el plazo de diez días, fijados en el anuncio previo de la subasta de las obras para la construcción de un puente sobre el río Arlanzón en el pueblo de Villodrigo, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Febrero próximo pasado, cuyo presupuesto asciende a veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos (24.408'85); la Comisión Provincial, en sesión de 17 de los corrientes acordó aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base a la subasta, y señalar el día diecinueve de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en el Palacio provincial, para la celebración de la misma, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación, D. José Ordóñez Pascual o del Diputado en quien éste delegue y con asistencia del designado para concurrir a esta clase de actos.

Las condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras Provinciales, con objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo estimen

conveniente, durante las horas oficiales, que son de las diez a las catorce.

Las proposiciones para optar a esta subasta, se ajustarán al modelo que al final se inserta y serán extendidas en papel de la clase octava y sello de diez céntimos de Hacienda provincial, presentándolas en la Secretaría de esta Corporación hasta el diecisiete del citado Abril, a las dos de la tarde, en pliego cerrado y lacrado, acompañándose por separado, la cédula personal del licitador y la carta de pago del depósito provisional equivalente al cinco por ciento del importe de las obras, o sean mil doscientas veintiuna pesetas, hecho en la Caja de Depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales y que se elevará al diez por ciento por el adjudicatario.

El plazo de duración de las obras, será el de dos años, dentro de los cuales han de darse por terminadas.

El pago de las que se ejecuten por el contratista con arreglo a las condiciones, se hará mensualmente y mediante certificación que expedirá al efecto el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras, encargado de las mismas, descontándose el impuesto correspondiente.

El contratista queda obligado a llevar a cabo un contrato con los obreros, conforme con lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, como así bien la de inscribirlos en el Seguro Obrero obligatorio conforme se previene en el de 21 de Enero de 1921.

Palencia 23 de Marzo de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... con cédula personal de... clase núm...., expedida en.... de.... de 192...., enterado del anuncio que publica el BOLETÍN OFICIAL número...., correspondiente al día.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Arlanzón, en el pueblo de Villodrigo, se compromete a tomar a su cargo el expresado servicio con estricta sujeción a las condiciones estipuladas, por la cantidad de.... (en guarismo y en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

En vista de no haberse producido reclamación alguna durante el plazo de diez días fijado en el anuncio previo de la subasta de las obras para la construcción del camino vecinal de Santervás de la Vega al de Acera a Saldaña, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Febrero próximo pasado, cuyo presupuesto asciende a veinticuatro mil trescientas sesenta y cuatro pesetas ochenta y nueve céntimos (24.364'89); la Comisión Provincial en sesión de 17 de los corrientes, acordó aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base a la subasta, y señalar el día 19 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en el Palacio provincial, para la celebración de la misma, bajo la Presidencia del que lo es de la Corporación D. José Ordóñez Pascual o del Diputado en quien éste delegue, y con asistencia del designado para concurrir a esta clase de actos.

Las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, con objeto de que puedan ser exami-

nadas por cuantos lo estimen conveniente, durante las horas oficiales, que son de las diez a las catorce.

Las proposiciones para optar a esta subasta, se ajustarán al modelo que al final se inserta, y serán extendidas en papel de la clase octava y sello de diez céntimos de la Hacienda provincial, presentándolas en la Secretaría de esta Corporación, hasta el 17 del citado Abril, a las dos de la tarde, en pliego cerrado y lacrado, acompañándose, por separado, la cédula personal del licitador y la carta de pago del depósito provisional equivalente al cinco por ciento del importe de las obras, o sean mil doscientas diez y ocho pesetas veinte céntimos, hecho en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales y que se elevará, por el adjudicatario, al diez por ciento de la cantidad en que se contrate el servicio.

El plazo de duración de las obras será el de dos años, dentro de los cuales han de darse por terminadas.

El pago de las que se ejecuten por el contratista con arreglo a las condiciones, se hará mensualmente y mediante certificación que expedirá al efecto el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras encargado de las mismas, descontándose el impuesto correspondiente.

El contratista queda obligado a llevar a cabo un contrato con los obreros, conforme con lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 como así bien la de inscribirlos en el Seguro Obrero obligatorio, conforme se previene en el de 21 de Enero de 1921.

Palencia 23 de Marzo de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Mariano del Mazo.

#### Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de.... con cédula personal de.... clase número.... expedida en.... de.... de 192... enterado del anuncio que publica el BOLETÍN OFICIAL número...., correspondiente al día.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Santervás de la Vega al de Acera a Saldaña, se compromete a tomar a su cargo el expresado servicio con estricta sujeción a las condiciones estipuladas, por la cantidad de... (en guarismo y en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Secretaría de Gobierno.

#### Anuncios.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre orga-

nización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Marzo de 1926.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Mayo próximo los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para los que aspiren a obtener el título de Secretario de Juzgado Municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes han de presentarse en esta Secretaría de Gobierno durante los veinte últimos días del mes de Abril próximo, debiendo estar reintegradas necesariamente con pólizas por valor de dos pesetas.

Los ejercicios se verificarán conforme al programa que se halla de manifiesto en la misma Secretaría, durante todos los días y horas hábiles, hasta la terminación de los exámenes.

Los solicitantes podrán presentarse a efectuar el examen, sin previo aviso, en cualquiera de los días hábiles de la expresada quincena.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Marzo de 1926.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Don Pablo López Bellido, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos civiles en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga seguidos por don Tomás Aparicio Mazuelas Agúndez, con doña Catalina Cabañas Díez y don Honorato Cuenca Cabañas, sobre desahucio de una casa cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud de la apelación interpuesta por la doña Catalina, se ha dictado por la Sala de lo civil de la misma, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA: Número 133 del libro registro folio 17. En la ciudad de Valladolid a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco, en los autos de

desahucio procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga, seguidos por Don Tomás Aparicio Mazuelas Agúndez, Sacerdote y vecino de Respenda de la Peña en concepto de Cura propio regente de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de dicho pueblo que no ha comparecido ante esta superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal con Doña Catalina Cabañas Díez, vecina de dicho pueblo, representada por el Procurador Don Manuel Vallés, y con Don Honorato Cuenca Cabañas, que tampoco ha comparecido, entendiéndose las diligencias con los Estrados, sobre desahucio de una casa, cuyos autos penden ante este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la demandada Doña Catalina, de la Sentencia dictada por el Juez inferior en veinte de Noviembre último.—Aceptando los resultandos de la sentencia apelada,

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio de la casa de que se trata habitada por la demandada doña Catalina Cabañas Díez, a quien se apercibirá de lanzamiento si no desaloja la finca dentro del término de ocho días: absolvemos de la demanda a don Honorato Cuenca Cabañas: imponemos a doña Catalina las costas de primera instancia, a excepción de las causadas por el demandado don Honorato, que serán de cuenta del actor: en lo que ésta sentencia esté conforme con la apelada la confirmamos, revocándola en lo contrario. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia de Don Tomás Aparicio y Don Honorato Cuenca, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Pérez Cecilia.—Perfecto Infanzón.—Francisco Zurbano.—J. Leal.—Francisco Otero.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia al objeto de que sirva de notificación a las partes no comparecidas Don Tomás Aparicio Mazuelas y Don Honorato Cuenca Cabañas, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, extendiendo la presente que firmo en Valladolid a uno de Julio de mil novecientos veinticinco.—Licenciado Pablo López Bellido.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Edicto

Como trámite previo para la venta en su día, en pública subasta, de una alquitara abandonada por su desconocido dueño y hallada en una bodega ruinoso y deshabitada del campo de Población de Campos, por el Guarda jurado, esta Administración, estimando que son de aplicación al presente caso los preceptos de la sección segunda del capítulo once, título tercero de las Ordenanzas de Aduanas, ha acordado declarar la procedencia del abandono del referido aparato y que esta resolución se publique en tres números con-

secutivos del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de veinte días, a contar desde el primer anuncio, se admitirán en esta oficina las reclamaciones que pudieran hacerse.

Palencia 17 de Marzo de 1926.  
—El Administrador, César Castañón.

#### Administración principal de Correos DE PALENCIA.

Por Real orden de 16 del corriente se ha dispuesto anunciar a licitación pública el servicio de conducción diaria de la correspondencia entre las oficinas del Ramo de Frómista y Astudillo, en carruaje, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de 1.695 pesetas anuales, con sujeción a las demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones aprobado en la misma fecha, que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Astudillo, todos los días a las horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta, que deberán extenderse en papel de la clase 8.<sup>a</sup> y reintegradas con un timbre de impuesto provincial de 10 céntimos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, podrán presentarse en las mencionadas Oficinas hasta las diecisiete horas del 21 de Abril próximo, y la subasta o apertura de pliegos y adjudicación provisional, si procede, tendrá lugar en esta Principal el día 26 de Abril a las once horas del mismo.

A dichas proposiciones, pero por separado, deberán acompañar la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado 339 pesetas en cualquiera de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en el servicio de que se trata, o en las Sucursales de las Cajas generales de Depósitos de las provincias.

Palencia 20 de Marzo de 1926.  
—El Administrador principal accidental, Federico Martínez.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde....., a..... y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad

de esta proposición acompaño a ella y por separado, la Carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 339 pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

#### OBISPADO DE PALENCIA.

Nos el Doctor Don Victoriano Barón Rodríguez, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Delegado general de Capellanías de esta Diócesis, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Agustín Parrado García, Obispo de la misma, Conde de Pernía, etcétera, etc.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Reino y por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre arreglo definitivo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte a que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el Muy R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo a debida ejecución, esta Delegación se halla instruyendo el oportuno expediente promovido a instancia de parte, para la conmutación de los bienes de la Capellanía colativa de sangre, fundada en la Iglesia Parroquial de San Pedro de Fuentes de Nava por D. Pedro Ramírez Blanco, la cual, según el art. 4.<sup>o</sup>, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos a los encargados del patronato activo, a los interesados en el pasivo y en general a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente a exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia a determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Parroquia y se insertará en el *Boletín Eclesiástico* del

Obispado y en el OFICIAL de la provincia.

Dado en Palencia a 16 de Marzo de 1926.—Dr. Victoriano Barón.—Por mandado de Su Señoría, Santiago G. Bombín, Secretario.

#### Regimiento Cazadores de Talavera 15.<sup>o</sup> DE GABALLERÍA.

Autorizado este Cuerpo por la Superioridad, para la venta en pública subasta por pujas a la llana de 9 caballos y una yegua de desecho y debiendo efectuarse dicha venta el próximo día 30 del actual a las once de la mañana en el Cuartel de Alfonso XII que ocupa este Regimiento, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Los gastos de inserción de este anuncio será a prorrato entre los compradores.

Palencia 18 de Marzo de 1926.  
—El Comandante Mayor, Plácido Gete.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Coronel, Martínez.

#### JUZGADOS

##### Palencia.

#### Cédula de citación.

Agüera Alonso, Ramón, y Panojo, Félix, domiciliado últimamente en esta Capital, hoy en ignorado paradero, comparecerán ante la Audiencia provincial los días 12 y 13 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana para asistir como peritos a las sesiones de juicio oral que han de tener lugar en causa por parricidio, contra Lucio Tapia Iglesia; bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas si no lo verifican.

Palencia dieciocho de Marzo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Ayuntamientos

##### Cenera de Zalima.

El día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 101 árboles de chopo del plantío propiedad del pueblo de Villanueva del Río, anejo de este Municipio y situado en el pago del «Pocinal», de este término, la cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Municipio, formado al efecto.

Cenera de Zalima 14 de Marzo de 1926.—El Alcalde Justo Calvo.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el art. 535, núm. 1.<sup>o</sup> del Estatuto

municipal, por ser inadaptables en sus respectivas localidades y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de Hacienda municipal, para poder acudir al repartimiento general; se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, entablado el recurso contencioso-administrativo que concede el art. 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan.

Bustillo del Páramo.  
Castil de Vela.  
Cervatos de la Cueva.  
Sotobañado.  
Villatoquite.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante laque horas marca el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan.

Villaeles.

##### Villasila.

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con la dotación anual de 27 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, con los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Villasila 9 de Marzo de 1926.  
El Alcalde, Marcial Rodríguez.

#### Anuncios particulares

##### VENTA

Se hace de 500 a 600 ovejas, emparejadas, y 700 borregos; aquéllas y éstos se encuentran en excelentes condiciones.

Para tratar en la Dehesa de Bustocirio.